



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

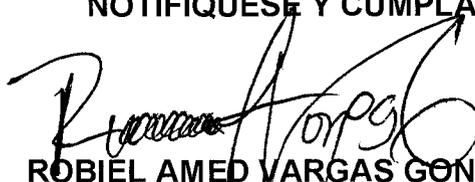
San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-01127-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Leobigildo Díaz Estrada y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIÉL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 SEP 2019


Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

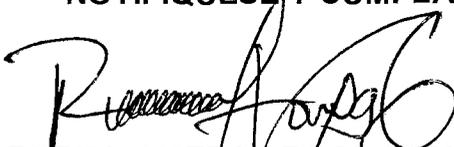
San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00532-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sociedad Plásticos Formosa L.T.D.A.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

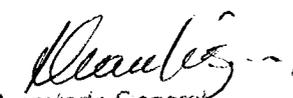
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 SEP 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-2017-00075-02
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Edilma Lizcano Pérez y otros
Demandado: Departamento Norte de Santander - Instituto
Departamental de Salud de Norte de Santander -
Municipio de Sardinata - E.S.E. Hospital Regional Norte -
Hospital San Martín de Sardinata

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 13 de sep 2019

Secretario General

183



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-00316-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Orlando Calvo Galvis
Demandado: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
IDS

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

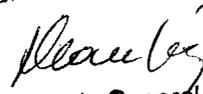
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 SEP 2019


Secretario General

130



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

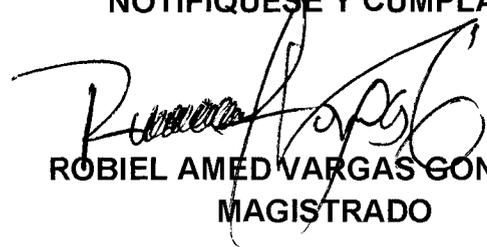
San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2017-00023-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jairo Antonio Jaimes Mora
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

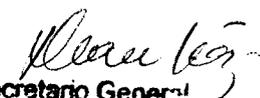
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 13 SEP 2019


Secretario General



135

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2018-00109-01
Demandante: Edith Quintero Maro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 134) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

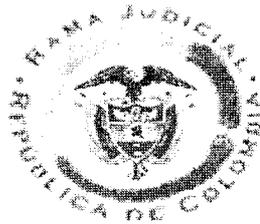
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 SEP 2019

Secretario General



132.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2018-00099-01
Demandante: Víctor Julio Rodríguez Caicedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 131) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
Magistrado
CONFE: 11/09/2019

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 SEP 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2018-00042-01
Demandante: Jaime Francisco Quintana Fuentes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 151) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

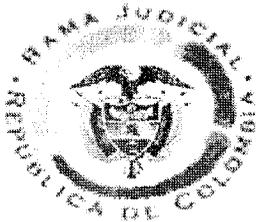
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 SEP 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2018-00075-01
Demandante: Alba Inés Vega Caicedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 129) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

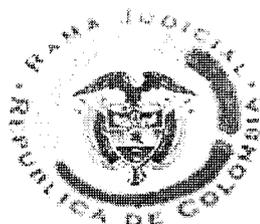
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

Por anotación en **EXPEDIENTE**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:58 a.m. hoy _____

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2018-00087-01
Demandante: Hermes José Maldonado Castellanos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 120) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 11 3 SEP 2019

Secretario General



175

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2017-00300-01
Demandante: Cecilia Amparo Carvajal de Mendoza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 174) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la **providencia anterior**, a las 8:00 a.m. hoy 13 **SEP** 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2018-00031-01
Demandante: Cruzdelina Mora Peñaloza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 145) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la **providencia anterior**, a las 8:00 a.m. hoy 11 de SEP de 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2017-00054-01
Demandante: Luis Orlando Hernández Cañas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 206) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 de la mañana del día 13 SEP 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2015-00413-01
Demandante: Carmen Cecilia Contreras Carrascal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 217) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

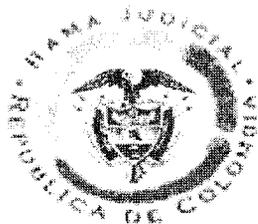
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 SEP 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2014-00396-02
Demandante: Juan Bautista Ramírez Contreras
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 339) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 SEP 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00888-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Amanda García Sarabia
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 13 SEP 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2017-00178-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Nohora Stella Cárdenas Alba
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 142 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 143 del expediente.

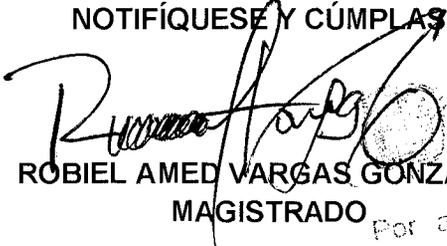
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 SEP 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00884-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Eduardo Fernández Domínguez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

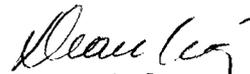
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 11 3 SEP 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00407-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucelia Villamizar Correa
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 215 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 216 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Por anotación en despacho, refúndase a las partes la providencia anterior, a las 10:00 a.m. hoy 13 de Septiembre de 2019.

[Handwritten Signature]
Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00952-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ciriam del Carmen López Romero
Demandado: Municipio San José de Cúcuta
Vinculado: Nación - Ministerio de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m hoy 17 de Septiembre de 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2016-00249-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Clara Inés León Suárez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 77 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 78 del expediente.

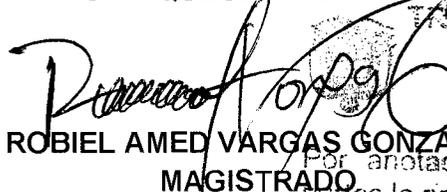
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
 MAGISTRADO

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m hoy 13 SEP 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00901-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mireya Galeano Serrano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 13 SEP 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00140-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Carmen Margarita Gutiérrez de Santafé
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 127 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 128 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA CLERICAL

en el traslado, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 SEP 2019

[Handwritten signature]
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-00290-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Augusto Casadiego Contreras
Demandado: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
IDS

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Por anotación en SETRDQ, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 13 SEP 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2017-00080-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosalba Rodríguez Rojas
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 109 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 110 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ

MAGISTRADO hoy 13 SEP 2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO PRESIDENCIAL

por anotación en ESTADO, radicado a las
videncia anterior, a las 9:00 a.m.

[Handwritten Signature]
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2017-00110-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Judith García Meneses
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 185 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 186 del expediente.

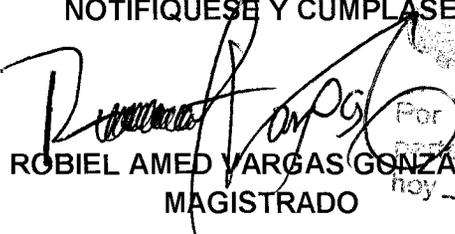
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJERIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 SEP 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-2017-00100-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Emilio González Rodríguez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San José de Cúcuta

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 147 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 148 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

hoy

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORONACIÓN REGIONAL

Por anotación en ESTADO, notifica a las
partes, providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2017-00055-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Adolfo Navarro Ortiz
Demandado: Municipio de Abrego

En atención a la renuncia de poder presentada por el doctor Luis Alejandro Corzo Mantilla, como apoderado del Municipio de Abrego, vista a folio 180 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 181 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor Luis Alejandro Corzo Mantilla, como apoderado del Municipio de Abrego, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 0.00 a.m. hoy 13 SEP 2019

[Handwritten Signature]
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación de los Perjuicios
Causados a un Grupo
Radicado No: 54-001-33-31-005-2007-00182-00
Demandante: Aldemar Cáceres Alba y otros
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, lo procedente será pronunciarse respecto de los recursos reposición y en subsidio de apelación¹ presentados por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la decisión tomada por el Despacho mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019, de rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia, conforme a lo siguiente:

1.- Providencia recurrida

Este Despacho mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019 decidió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Cúcuta contra la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de abril de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Lo anterior, al señalar que de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debía interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia, por lo que la parte actora tenía hasta el 17 de mayo de 2019 para presentar el recurso, sin embargo como lo hizo solo hasta el día 27 de mayo de 2019, el mismo resulta extemporáneo.

2.- Recurso interpuesto:

La doctora Nancy Boada Cárdenas, en su condición de apoderada del municipio de Cúcuta, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 9 de agosto de 2019, bajo las siguientes consideraciones:

Alega que la decisión de rechazar por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, va en detrimento del erario público, teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 no establece cuál es el término para interponer el mencionado recurso frente al fallo que decide la acción de grupo, por lo que a su consideración debe aplicarse el término que dispone el artículo 212 del C.C.A.

En tal sentido expresa que la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001 señaló que en asuntos de mero trámite como lo es el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia, que no haya sido

¹ Ver folio 1018 y s.s.

precisado en una ley especial, se rige por la Ley que se encuentre vigente al momento de haber sido dictada.

Igualmente, trae a colación un pronunciamiento hecho por el H. Consejo de Estado el 12 de marzo de 2015², donde se manifestó que para los efectos de la Ley en el tiempo debe atenderse la ley especial, por tratarse de temas sustanciales, pero; en aspectos no sustanciales, por remisión normativa se aplican los postulados de la Ley atinente al órgano que la tramita.

Sumado a lo anterior, también cita lo expuesto en la sentencia de unificación 03843 del 8 de marzo de 2018, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro del expediente de rad: 2017-03843-01, actor: municipio de Girardot, accionado: Juzgado Tercero Administrativo de Girardot.

3. Traslado del recurso

Del recurso de reposición se corrió traslado por Secretaría el día 20 de agosto de 2019 por el término de 3 días tal como se puede advertir al folio 1076 del expediente, sin que ninguna de las demás partes se pronunciara frente a él.

4. Procedencia de los recursos.

En la Sección Sexta, Título XVIII del Código de Procedimiento Civil se encuentran establecidos los medios de impugnación que se pueden interponer en contra de las decisiones que se tomen en el curso de los procesos, así como la oportunidad para presentarlos y el trámite que se debe llevar para resolverlos.

Al respecto, en relación a los recursos aquí interpuestos se tienen las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO I. REPOSICIÓN.

ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**
(...)

"CAPÍTULO II. APELACIÓN.

ARTÍCULO 350. FINES DE LA APELACION E INTERES PARA INTERPONERLA. **El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.**

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52.

ARTÍCULO 351. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.*

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

1. *El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.*
 2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- (...)"

² Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 2009-00160, Actor: Beatriz Jimenez MP:

De conformidad con las normas transcritas, es claro para el Despacho que los recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentados por el Municipio de Cúcuta, resultan improcedentes.

Lo anterior, dado que la decisión recurrida fue proferida por este Tribunal en segunda instancia, rechazando por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia del 30 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja dentro de la acción de Grupo.

Al respecto, se debe precisar que frente a tal decisión procede el recurso de súplica contemplado en el artículo 363 del C.P.C., al haber resuelto sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia de primera instancia, tal como pasa a verse:

"CAPÍTULO III. SÚPLICA.

ARTÍCULO 363. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También **procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión proffera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

El recurso será decidido por el Magistrado que siga en turno.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de que forma parte el magistrado sustanciador, con expresión de las razones en que se fundamenta."

Así las cosas, aun cuando los recursos presentados por el Municipio de San José de Cúcuta son improcedentes, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho dará trámite al recurso que sí resulta procedente, esto es, el de súplica, teniendo en cuenta que el escrito de desacuerdo con la decisión del 9 de agosto de 2019, se interpuso dentro de los 3 días siguientes a la notificación de dicho auto.

En consecuencia se dispone:

1º.- Declarar improcedentes los recursos de reposición y apelación presentados por la apoderada del Municipio de Cúcuta en contra del auto de fecha 9 de agosto de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

2º.- Concédase en el efecto suspensivo el recurso súplica interpuesto por la apoderada del Municipio de Cúcuta en contra del auto de fecha 9 de agosto de 2019, proferido por este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- Por Secretaría **remítase** el expediente al Despacho del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda para el trámite del recurso de súplica referido anteriormente, haciéndose las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 SEP 2019

Secretario General



100

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2017-00052-01
Demandante: Rosalba Rodríguez Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

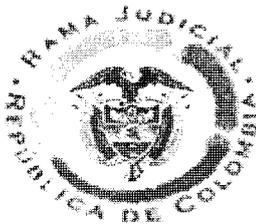
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
Magistrado NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 SEP 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2017-00245-01
Demandante: Listary Yasmin Camargo Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 13 SEP 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-010-2017-00046-01
Demandante: Carlos Antonio Rincón Rincón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE TERCERA DE INSTANCIA

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia superior, a las 8:00 a.m. hoy 13 de Septiembre 2019

Secretario General



300

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2013-00265-01
Demandante: Nubia Stella Sandoval Páez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

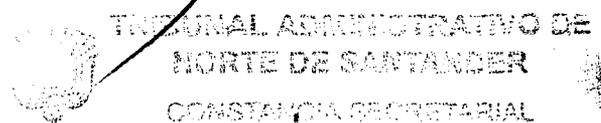
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 de Septiembre de 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-007-2018-00163-01
Demandante: Alba Lucia Gomez Figueroa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 13

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2019-00129-00
ACCIONANTE:	ROMAN CHAPETA CAÑAS, JOSE ENCARNACIÓN CAÑAS y GABINO CAÑAS CHAPETA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Corresponde pronunciarse, por una parte, sobre el memorial y anexos de subsanación de la demanda (fl. 92), y de otra, acerca del escrito de adecuación de las pretensiones de la demanda (fls. 111 a 121), ambos presentados por el apoderado de la parte demandante, respecto de los cuales, a continuación pasa a proveerse.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede a la actuación (fl. 88), el Despacho dispuso inadmitir la demanda y ordenar su corrección, en los siguientes aspectos: (1) Adjuntar a la demanda la constancia de notificación de la **Resolución VSC 001031 del 9 de octubre de 2018**, (2) excluir de la demanda la pretensión de declaratoria de nulidad de la **Resolución 231 de 9 de diciembre de 2016** y **Resolución 789 del 9 de julio de 2018**, emanadas de CORPONOR, (3) allegar copia del contrato de concesión de pequeña explotación carbonífera 2580T del 26 de julio de 2001, entre MINERCOL y los demandantes, (4) adecuar la demanda al medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Al anterior auto fue notificado por el estado electrónico del 5 de junio de 2019 (fl. 89).

Mediante escrito radicado el 10 de junio de 2019 (fls. 90-91), el apoderado de los demandantes impetra recurso de reposición contra el auto que inadmite y ordena corregir la demanda, respecto del mandato de excluir de la demanda la pretensión de declaratoria de nulidad de **Resolución 231 de 9 de diciembre de 2016** y **Resolución 789 del 9 de julio de 2018**, emanadas de CORPONOR.

Mediante memorial radicado el 19 de junio de 2019 (fls. 92), el apoderado de los demandantes manifiesta allegar copia de la constancia de notificación de la **Resolución VSC 001031 del 9 de octubre de 2018** y del contrato de concesión de pequeña explotación carbonífera 2580T del 26 de julio de 2001, entre MINERCOL y los demandantes.

Por medio de auto del 29 de julio del año en curso (fl. 107-108), el Despacho decidió no reponer la providencia que inadmitió y ordenó corregir la demanda, respecto del mandato de excluir de la demanda la pretensión de declaratoria de nulidad de los actos emanados de CORPONOR. El auto fue notificado por estado electrónico del 30 de julio de 2019 (fl. 109).

A través de escrito radicado el pasado 14 de agosto de 2019 (fls. 111 a 121), el apoderado de la parte demandante efectúa adecuación de las pretensiones de la demanda, según lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En el proveído que se inadmitió la demanda, se ordenó a la parte demandante adecuar la demanda al medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA, debido a que las pretensiones contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- van encaminadas a controvertir actos de naturaleza minera proferidos durante la ejecución del contrato.

En ese contexto, atendiendo que se pretende la nulidad de actos proferidos por la administración con ocasión de la actividad contractual, esto es, dentro de ejecución del contrato de concesión de pequeña explotación carbonífera 2580T del 26 de julio de 2001, entre MINERCOL y los demandantes, el medio idóneo para demandarlos, no es el de nulidad y restablecimiento del derecho, como se formuló en la demanda, sino el de controversias contractuales, en los términos que establece el artículo 141 del CPACA¹ y que de manera perentoria y excluyente reitera el artículo 77 de la Ley 80 de 1993².

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

“En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina el la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de Controversias Contractuales.”³ (Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, se observa que el medio de control invocado por los demandantes, y que no fue objeto de subsanación, no es el idóneo para acudir a la jurisdicción contenciosa.

Sin embargo, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el medio de control propuesto se adecuará, tal y como lo indica el artículo 171 del CPACA el cual señala que el “juez admitirá la demanda que reúna los requisitos

¹ **“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, **que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...)” (Se resalta).

² **“ARTÍCULO 77. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** (...) Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Dr. Carlos Humberto Zambrano Barrera. Ref. expediente: 2100745 25000-23-36-000-2015-00703-0155630, Bogotá D.C., 27 de julio de 2017.

legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la demanda de la referencia presentada por los señores **ROMAN CHAPETA CAÑAS, JOSE ENCARNACIÓN CAÑAS y GABINO CAÑAS CHAPETA**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

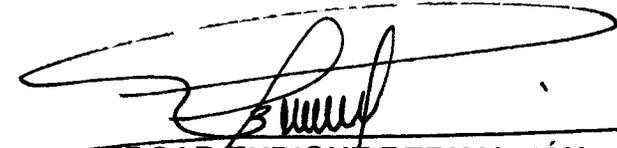
Tener como actos demandados los proferidos durante la ejecución del contrato, esto es, la declaratoria de nulidad de la **Resolución VSC 001031 del 9 de octubre de 2018** (fls. 43 a 54), mediante la cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-, desató recurso de reposición confirmando la **Resolución VSC 001276 del 23 de noviembre de 2017** (fls. 18 a 21), en la cual se resuelve declararla caducidad del contrato en virtud de aporte HCBG-43 (2580T).

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cens.com.co, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por su Director General.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico la siguiente: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **AGENCIA**

NACIONAL DE MINERIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

9. Conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
10. **RECONÓZCASE** personería al abogado Oswaldo Alfredo Fernández Parada como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo visto en folios 1, 2 y 3 del expediente.

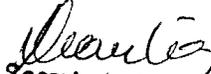
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO PRESIDENCIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 SEP 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00375-00
Demandante: CI BRAYTEX SA
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Jorge Eliecer Chona Santander como apoderado de la DIAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 13 SEP 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00017-00
Demandante: Fondo de Adaptación
Demandado: Proyectar Ingeniería Ltda.
Medio de control: Controversias Contractuales

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual revocó el auto a través de la cual esta Corporación rechazó la demanda del medio de control de la referencia.

De conformidad con lo anterior, afectos de seguir con el trámite del presente proceso y por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **admítase** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A., por la Secretaria General del Fondo de Adaptación, a través de apoderado contra Proyectar Ingeniería Ltda. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Representante Legal de Proyectar Ingeniería Ltda, de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3°. Notifíquese personalmente este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

4°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

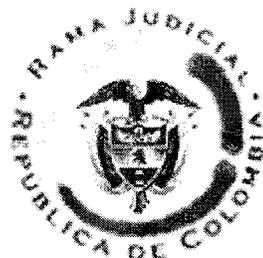
5°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad (Cuenta de ahorros N° 45101-200-201-9 convenio 11275), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 13 SEP 2019

(Firma)
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01452-00
Demandante: Blanca Esther Bustos Márquez
Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, pasa el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, con la cual solicita la suspensión provisional de las resoluciones N° 001 de enero 3 de 2014 y 6633 de 22 de junio de 2016 emanadas de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta y la Superintendencia de Notariado y Registro, respectivamente, mediante las cuales se declaró el cierre del folio de matrícula inmobiliaria 260-270693.

1. De la solicitud de medida cautelar:

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Blanca Esther Bustos Márquez, demanda la nulidad de las Resoluciones N° 001 de enero 3 de 2014 y 6633 de 22 de junio de 2016 emitidas por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta y la Superintendencia de Notariado y Registro, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta y a la Superintendencia de Notariado y Registro restablecer la apertura de la matrícula inmobiliaria 260-270693 y pagar los daños materiales (lucro cesante) y morales causados.

Mediante escrito separado la parte demandante simultáneamente con la presentación de la demanda, solicitó como medida cautelar la suspensión de los

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01452-00
Demandante: Blanca Esther Bustos Márquez
Auto

actos administrativos demandados, los cuales según su dicho fueron expedidos con violación de las normas superiores en las que debía fundarse señaladas en el escrito de demanda y las pruebas allegadas con la misma.

Respecto a los fundamentos de derecho cita:

"... 1. Las contenidas en la demanda genitora y en especial en las normas quebrantadas.

2. Código Contencioso Administrativo Artículos 229 a 241.
3. APARIENCIA DE BUEN DERECHO (Fumus boni iuris)
4. Demanda razonadamente fundada.
5. Titularidad demostrada sumariamente de los derechos invocados en la demanda.
6. Normas nacionales: Artículos 2, 29, 89 y 229 de la C.P.
7. Normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad C.A.D.H. Artículos 8.1, 25 y 63 P.I.D.C.P. Artículo 2.3.
8. Normas internacionales C.E.D.H. Artículo 6 Derecho a un proceso equitativo.
9. Sentencia de unificación SU-913 de 2009.
10. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Auto del 3 de marzo de 2010. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01 (37590). Actor: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y OTROS. Demandado: MARIA CAROLINA BARCO ISACKSON Y OTRO. Referencia: APELACION DE AUTO-ACCIÓN DE REPETICIÓN.

Por lo expuesto, ante usted pido Honorable Señor Magistrado dar trámite a estas medidas cautelares, calificarla positivamente, y declararla fundada en su oportunidad."

Como fundamentos fácticos señala que la demandante está legitimada por activa en la demanda, que las pretensiones de las medidas cautelares están relacionadas con las disposiciones invocadas en la demanda, que los actos administrativos son violatorios de las normas superiores en las que debían fundarse, que de negarse la medida cautelar se generaría un resultado gravoso y que la medida busca proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin más explicación.

2.- DECISIÓN

2.1.- Competencia

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01452-00
Demandante: Blanca Esther Bustos Márquez
Auto

El Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 229¹, 230², 233³ y 234⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, puesto la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia dado que la demanda está siendo sustanciada por el suscrito, se procede a decidir el presente asunto.

2.2.- Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si es procedente decretar la medida provisional de suspensión de las Resoluciones N° 001 de enero 3 de 2014 y 6633 de 22 de junio de 2016 emitidas por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta y la Superintendencia de Notariado y Registro, respectivamente, mediante las cuales se ordenó el cierre del folio de matrícula inmobiliaria número 260-270693 y se resolvió confirmar el recurso de apelación interpuesto.

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en primer lugar, la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo y sus requisitos de procedencia; y en segundo lugar sí se dan los presupuestos para decretarla.

2.3. De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos:

La medida cautelar de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo se encuentran consagrados en el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A. la cual tiene como fin proteger y garantizar, provisionalmente, el

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 229. "Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias (...)." (subrayado fuera de texto).

² Ley 1437 de 2011. Artículo 230. "Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...). Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)." (subrayado fuera de texto).

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...). El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)." (subrayado fuera de texto).

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...). El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)." (subrayado fuera de texto).

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01452-00
Demandante: Blanca Esther Bustos Márquez
Auto

objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como lo prevé el artículo 229 ibídem.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 230 y el inciso 1º del artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

“...Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”
(Negrillas del Sala)

“...Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Negrillas y subrayado del Sala)

Así las cosas el Despacho analizará el presente asunto a través de la verificación de: i) los requisitos formales de procedibilidad; y ii) los materiales de procedibilidad para la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo cuando en la demanda además de la nulidad se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

➤ **Requisitos formales de procedibilidad.**

Atendiendo al tipo de medida cautelar solicitada, el Despacho analizará los requisitos formales establecidos por el Honorable Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en el proceso de radicado 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), en el siguiente orden.

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01452-00
 Demandante: Blanca Esther Bustos Márquez
 Auto

CUADRO N° 2		
REQUISITOS FORMALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO -Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios-. – LEY 1437 DE 2011-		
1	TIPO DE PROCESO	Declarativo
2	IMPULSO	Solicitud de parte (sustentada en la demanda o en escrito separado)
3	OPORTUNIDAD	De urgencia, con la demanda ó en cualquier etapa del proceso.

Al respecto tiene el Despacho que en el presente caso la solicitud de medida cautelar: 1) se realizó en un proceso declarativo de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, 2) fue presentada por la demandante y está sustentada en la medida en que expresa los motivos por los cuales considera se debe suspender uno de los actos administrativos acusados, así mismo, 3) fue presentada dentro de una etapa permitida del proceso declarativo, junto con la demanda. En virtud de lo anterior es evidente que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos formales de procedibilidad, razón por la cual se abordará el estudio de los requisitos materiales.

➤ **Requisitos materiales de procedibilidad:**

CUADRO N° 3		
REQUISITOS MATERIALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO -Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios-. – LEY 1437 DE 2011-		
1	ESPECIALES	a) Que exista una vulneración de las normas superiores invocadas –por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud- (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011). b) Que se pruebe al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).
2	COMUNES	c) Que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011). d) Que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

- a) Estudio de la vulneración de las normas superiores invocadas –por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud- (Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01452-00
Demandante: Blanca Esther Bustos Márquez
Auto

La parte demandante en el escrito de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos acusados afirmó que estos vulneran las normas superiores invocadas en la demanda, así como las contenidas en los artículos 229 a 241 del Código Contencioso Administrativo; 2, 29, 89 y 229 de la Constitución Política; 8.1, 25 y 63 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como las providencias de SU-913 de 2009 y auto del 3 de marzo de 2010, proferido por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en el proceso de radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01 (37590).

Como fundamentos fácticos refiere que la demandante está legitimada por activa en la demanda, que las pretensiones de las medidas cautelares están relacionadas con las disposiciones invocadas en la demanda, que los actos administrativos son violatorios de las normas superiores en las que debían fundarse, que de negarse la medida cautelar se generaría un resultado gravoso y que la medida busca proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin más explicación.

Ahora bien, debe aclarar el Despacho que en el escrito de medida cautelar no se realiza confrontación alguna con las normas que se citan como violadas, por lo que se acudirá al escrito de demanda y se desatenderán las normas citadas en la medida, por cuanto no se realizó argumentación alguna.

Al respecto vale determinar que en la demanda se determinan como normas violadas los artículos 2, 8, 16, 30, 58, 79, 80 y 90 de la Constitución, 669, 762 inciso 2, 764 inciso 3 del Código Civil y artículo 3 de la Ley 200 de 1936.

Al revisar la confrontación de las normas que se señalan como infringidas encuentra el Despacho que se afirma que los actos administrativos demandados desconocieron el verdadero título contenido en la escritura 063 de 6 de febrero de 1893 (Artículos 669 y 762 del Código Civil), normas que refieren a la definición de posesión y dominio, desconociendo así, a la demandante el derecho a la propiedad para disponer y gozar del bien al cerrarle la matrícula inmobiliaria; así como los artículos 16, 30 y 58 Constitucionales, al no garantizarle la propiedad y los demás derechos adquiridos como justo título, encontrándose acreditado con las pruebas obrantes en el plenario que la citada escritura está debidamente registrada en la Notaría Segunda, que a su criterio es el título de domino del que

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01452-00
Demandante: Blanca Esther Bustos Márquez
Auto

goza, sin que este pueda ser considerado como título precario, como lo afirman las demandadas en los actos acusados.

Insiste en los actos acusados van en contravía del principio de la buena fe ya que para desvirtuar la presunción de buena fe posesoria se debía acreditar que no hubo "fraude ni otro vicio en el acto o contrato" (artículo 768 del Código Civil), situación que omitieron las demandas en las resoluciones atacadas. Concluye que cuando la posesión material procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, como la contenida en la escritura en mención, no se requiere para que tenga lugar la tradición, de la inscripción del título en el registro competente, como sí lo impone en materia civil, respecto de la tradición del dominio de bienes raíces (artículo 756 del Código Civil), privilegiando así la posesión inscrita sobre la material.

De los argumentos expuestos y las pruebas allegadas con la demanda, en este estado procesal, no le permite al suscrito concretar la violación alegada puesto que no le resulta posible confrontarlo con la totalidad de las normas que de manera extensa y general cita, siendo breve y somero el argumento planteado.

Al respecto tiene el Despacho, que si bien es cierto, la manera como fueron concebidas las medidas cautelares en el CPACA, la petición de las mismas no requiere formalidades especiales, ello no implica que se convierta en carga del juez estudiar desde el inicio el proceso para determinar cuáles son las consecuencias que produce un acto administrativo, liberando al demandante de sus deberes mínimos, como es confrontar las normas que considera vulneradas con el acto acusado, como lo mandan los artículos 229 y s.s. del C.P.A.C.A.

Así las cosas considera el Despacho que la simple afirmación de haberse desconocido la escritura 063 del 16 de febrero de 1893 como justo título, es una afirmación general que no se torna válida para deprecar la suspensión provisional de los actos.

Vale aclarar igualmente que algunas de las pruebas arrimadas al expediente son documentos que se encuentran ilegibles y otros datan de muchos años atrás, los cuales requieren un tratamiento especial para su valoración, que solo con el trámite del proceso y el decreto de otros medios probatorios, en la etapa

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01452-00
 Demandante: Blanca Esther Bustos Márquez
 Auto

respectiva, permitirán determinar si le asiste el derecho reclamado a la demandante o no para así, acceder o negar las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, conforme a la normatividad en cita, las medidas cautelares están llamadas a proceder cuando la violación invocada "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", de lo que se colige la exigencia de que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre los actos demandados y las normas que se consideran vulneradas pueda el juez determinar si existe la violación normativa alegada, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso, situación que no se puede apreciar con precisión en el momento, como se indicó en precedencia, por las falencias que algunas pruebas presentan.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de medida provisional incoada por la parte demandante a través de apoderado judicial, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese el expediente al Despacho para continuar el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia en el día 14 de agosto de 2016 a las 9:00 a.m.
 hoy 14 de agosto de 2016

[Signature]
 Secretario General



37

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-23-31-000-2003-00973-02
Demandante: Alfonso Delgado y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa – Ejecución de la sentencia

En atención al memorial allegado el pasado 23 de agosto¹, el cual tiene escasa diferencia al presentado el 25 de junio del año que avanza², se dispone estar a lo dispuesto en lo resuelto mediante providencia adiada 11 de julio de 2019, por medio del cual se requirió a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, para que dieran cumplimiento a la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado el 4 de abril de 2018.

Lo anterior en virtud a que la competencia del Juez de conocimiento conforme lo consagra el artículo 298 del CPACA, se limita a ordenar el cumplimiento inmediato de las sentencias condenatorias en atención al transcurso de un año de su ejecutoria, como se decidió en la providencia citada y como lo señala el Honorable Consejo de Estado³:

“...Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente: “[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]”

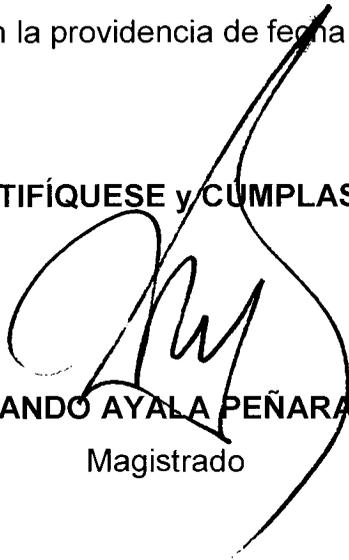
¹ Folios 32 y 33 del expediente.

² Folios 11 a 12 del expediente.

³ Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, proceso de radicado : 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017).

En virtud de lo expuesto, habiéndose surtido el trámite previsto en la norma en cita, estese a lo dispuesto en la providencia de fecha 22 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 13 SEP 2019

Secretario General



107.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2018-00149-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Carmenza Quintero Páez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (**fl. 106**), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m.
14 JUL 2019
Secretario General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

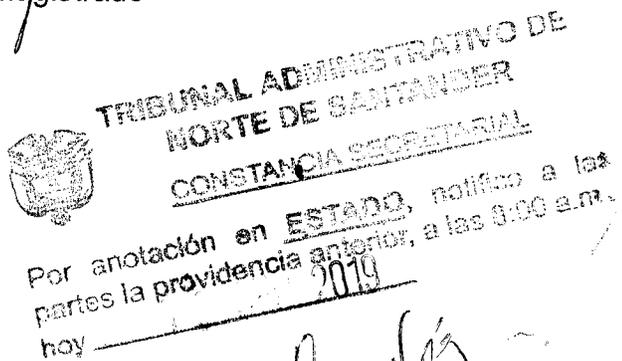
San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2018-00019-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María del Carmen Carrillo Hurtado
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 103), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
Partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 09 de Septiembre de 2019


Secretario General



77

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

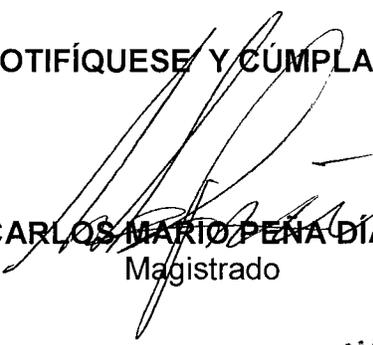
Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2018-00241-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Manuel Gustavo Angarita Flórez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 76), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 SEP 2019


Secretario General

202



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

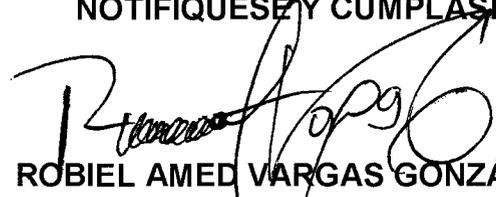
San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-31-001-2011-00168-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María Lilia Pinzón Fajardo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifícan a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 SEP 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

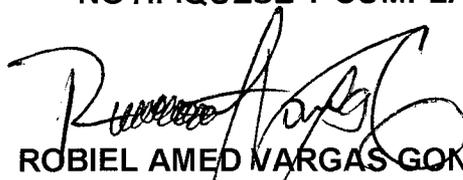
San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00139-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nazlhy Mabel Díaz Cruz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED MARGÁS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 09 de Septiembre de 2019

Secretario General



120

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2018-00068-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Martha Sofía Álvarez Álvarez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 119), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

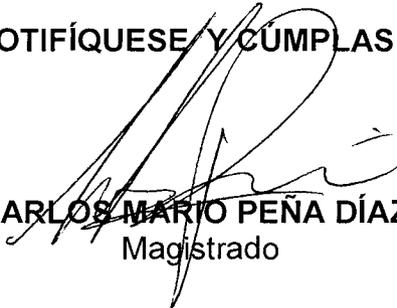
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

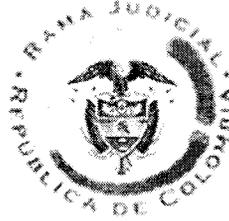

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notificados a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy _____ 2019.


Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

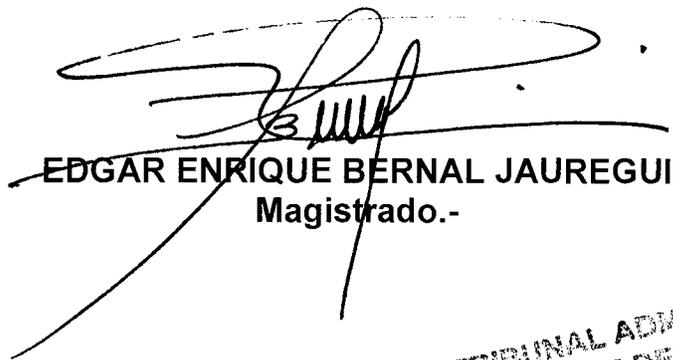
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2017-00416-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **JORGE ENRIQUE LOZANO CÓRDOBA**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 SEP 2019
Decretó
Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

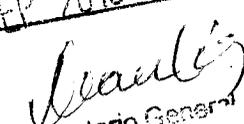
Radicado: **54-001-33-33-004-2017-00428-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **LUIS ENRIQUE PEÑALOZA DELGADO**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio**

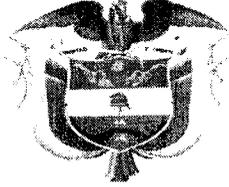
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 SEP 2019
 - 
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-004-2018-00331-01
ACCIONANTE:	ALIX TERESA VILLAMIZAR DE RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **25 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 JUL 2019

 Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

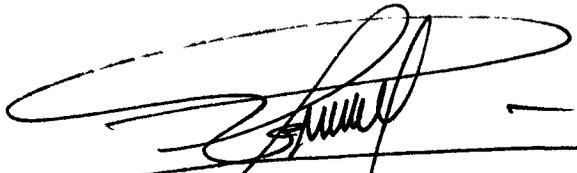
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2017-00263-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **RUBÉN FABIÁN BUSTOS RAMÍREZ**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO recíbase a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 13 SEP 2019

Accede
Secretario General



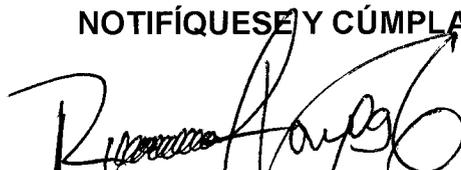
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

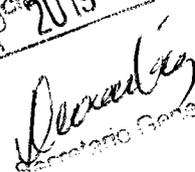
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00018-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edgar Augusto Vásquez Berbesí
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIAN

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 11 de Septiembre 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

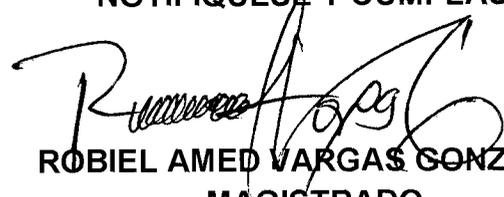
San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

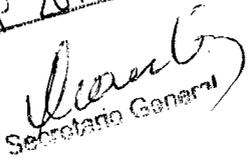
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00361-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luisa Fernanda Castro González y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 13 SEP 2019

Secretario General



119.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2017-00021-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ana Mery Ayala de Arias
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 118), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

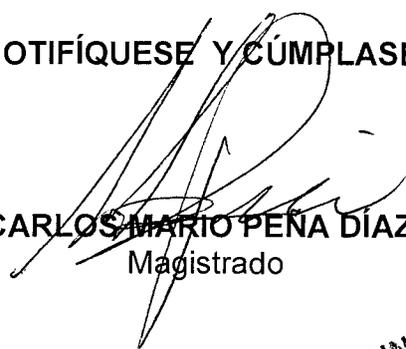
En consecuencia, se dispone:

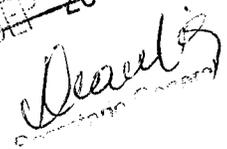
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 SEP 2019.

Secretaría



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

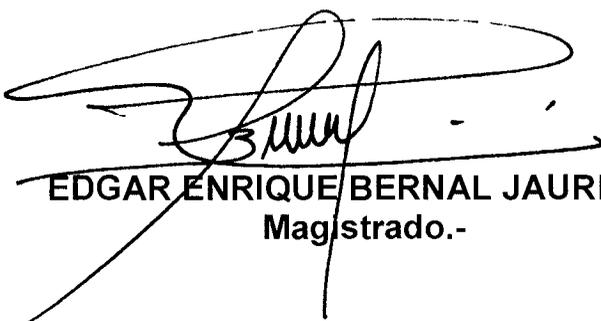
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-004-2018-00271-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **ARMANDO BAYÓN BUITRAGO**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

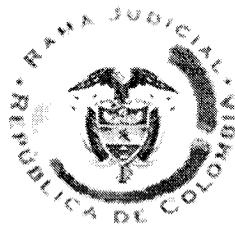
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de hoy, a las 8:30 a.m.
 13 SEP 2019

 Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

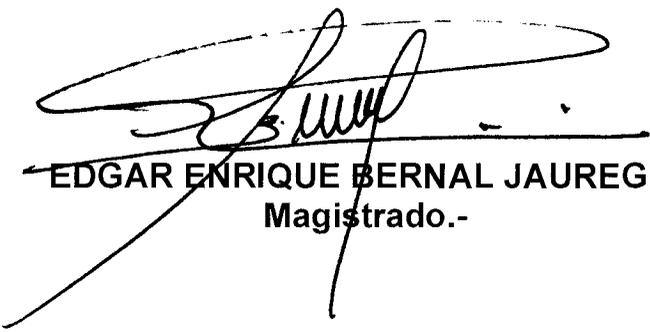
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-004-2017-00414-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **MARÍA EUGENIA QUINTERO ASCANIO**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

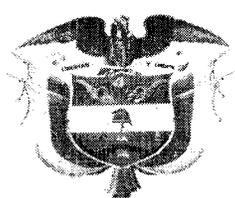
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 09:00 a.m. hoy 11 JULI 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

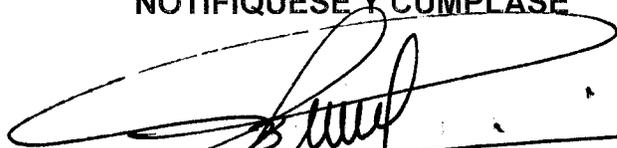
RADICADO:	54-001-33-33-002-2014-02007-02
ACCIONANTE:	JORGE ENRIQUE VANEGAS VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **26 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **13 SEP 2019**

Secretario General



111

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

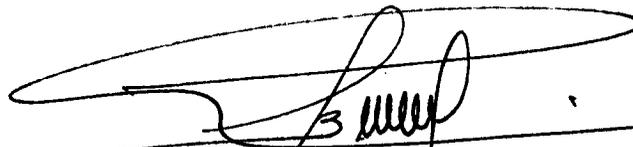
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2017-00463-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **JOSÉ MARIO CASADIEGO**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio**

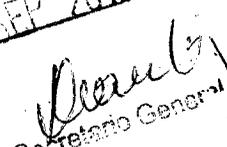
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

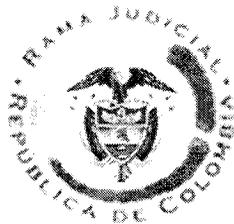
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 11 SEP 2019

Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

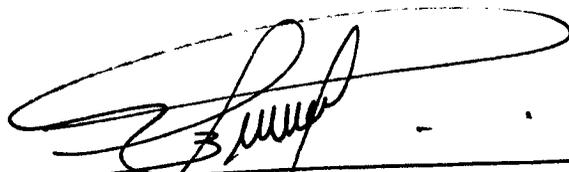
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-004-2018-00162-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **FRANCISCA EUNICE YÁÑEZ CHACON**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notificado a las partes la providencia anterior, a las 8:30 a.m. hoy **13 SEP 2019**
[Handwritten Signature]
Secretario General



74

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2018-00266-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Manuel Alberto Raad Lemus
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 73), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

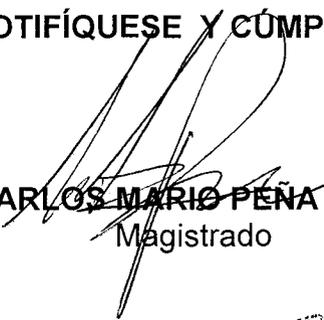
En consecuencia, se dispone:

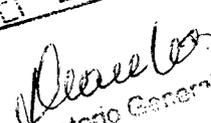
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.
hoy 13 SEP 2019

Secretario General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

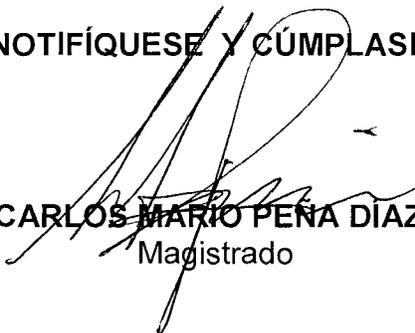
San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00256-01
Medio de Control : Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante : Defensoría del Pueblo
Demandado : Municipio de Cúcuta – Vinculado: CORPONOR -
Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres

Visto el informe secretarial que antecede (fl 234) y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente y sustentado ante el A-quo por el apoderado judicial del Municipio de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 13 SEP 2019

Secretario General



62

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDERMagistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

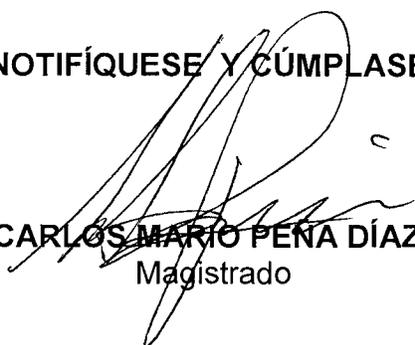
San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2018-00227-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Nicolasa Luna Arévalo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 61), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notícase a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 13 SEP 2019

Secretario General



162

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

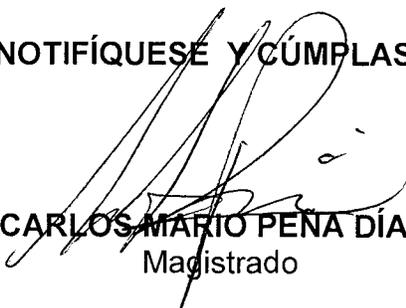
Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2017-00133-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Héctor Díaz Mantilla
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

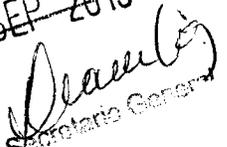
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 161), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO. Notado a las
partes la providencia anterior, a los 8.00 a.m.
hoy 13 SEP 2019

Secretario General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2018-00231-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : José del Carmen Ortega
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 118), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en LIBRO nombre a las
partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.
de hoy 13 SEP 2019

Secretaría General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-004-2017-00411-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **RAFAEL ARTURO RANGEL CACERES**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

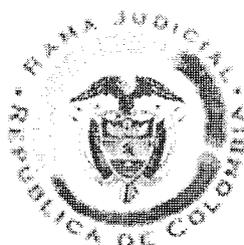
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO. Inhibido a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 de Septiembre de 2019.
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

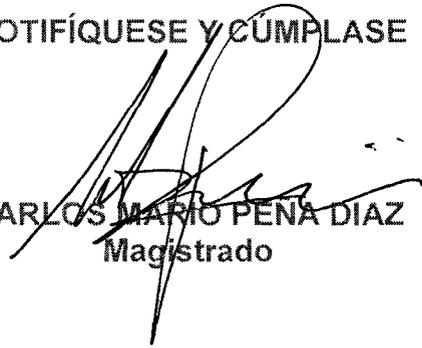
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Radicado : N° 54-001-23-33-000-2016-00237-01
Medio de control : Nulidad y establecimiento del derecho
Actor : Beltcy Yolanda Bautista Jaimes
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

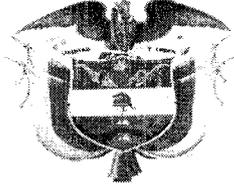
Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 5 del CGP, **apruébese la liquidación de costas**, elaborada por la Secretaria General de este Tribunal el día 28 de agosto de 2019, obrante a folio 180 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA EXPEDIENTE
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 SEP 2019.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

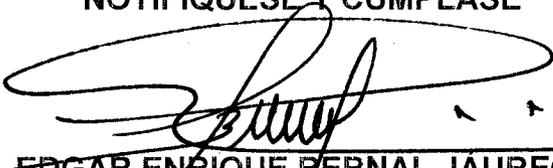
RADICADO:	54-001-33-33-001-2014-01403-01
ACCIONANTE:	MARTHA MEDINA CARREÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

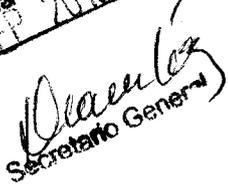
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, en contra de la sentencia de fecha **26 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notíbase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 SEP 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-01322-01
DÉMANDANTE:	DENNIS DEL SOCORRO ARTEAGA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negritas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

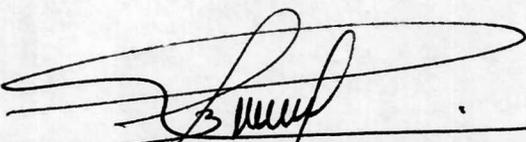
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

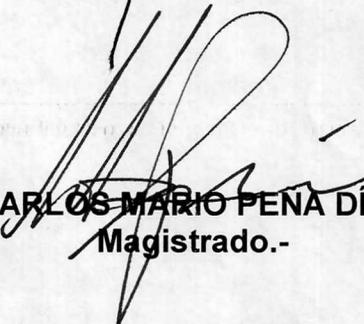
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

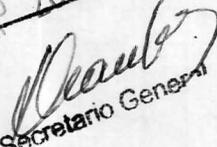
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

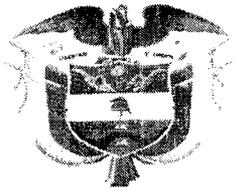
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 12 de septiembre de 2019)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 13 SEP 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

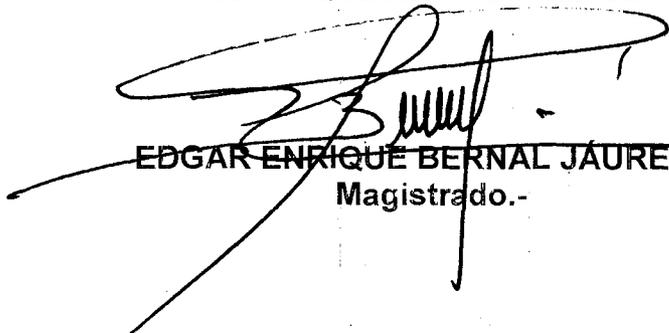
RADICADO:	54-001-33-40-009-2017-00080-01
ACCIONANTE:	CIRO ALFONSO VEGA V. LLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTAZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **29 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 SEP 2019.

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00254-00
DEMANDANTE:	ALFONSO DUEÑAS SÁNCHEZ – RUTH SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

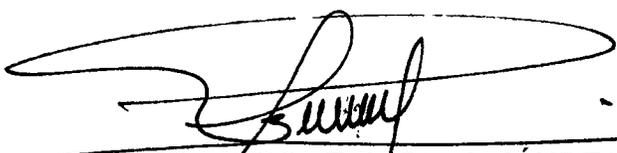
Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido, los señores **ALFONSO DUEÑAS SÁNCHEZ – RUTH SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico señalada en la demanda (fl. 14), en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por su Director General.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico la siguiente: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN -**

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

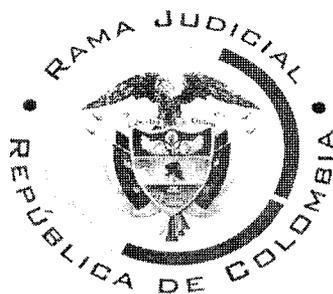
- 8. Conforme al numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 9. **RECONÓZCASE** personería al abogado Rafael Humberto Villamizar Ríos, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folios 15 a 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SEGURO
Por anotación en ESTADO, hoy a las
partes la providencia anterior, a las 08:00 a.m.
15 de Mayo de 2019

Secretario General



H5
SB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00315-00
Demandante:	COMMERCIAL CONGRESS S.A.S.
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la sociedad Commercial Congress S.A.S., promueve demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional – Municipio de San José de Cúcuta, solicitando que las mismas sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables de los daños, perjuicios y detrimentos económicos padecidos por la demandante, con ocasión de la invasión del establecimiento de comercio denominado “PARQUEADEROS CCB” con los vehículos inmovilizados por la autoridad competente y a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y trasladados a dicho establecimiento por miembros de la Policía Nacional. De igual forma, solicita el retiro de dichos vehículos y el pago de los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante).

1.2. Dentro del escrito contentivo de la demanda, la parte demandante solicita que se decrete una medida cautelar, consistente en ordenar a la Fiscalía General de la Nación para que de forma inmediata proceda a retirar todos los vehículos que se encuentran en custodia de la sociedad Commercial Congress S.A.S., en el establecimiento de comercio denominado PARQUEADEROS CCB.

De la anterior solicitud se corrió traslado a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación, mediante auto de fecha 01 de agosto de 2019 en los términos del artículo 233 del CPACA., quienes manifestaron los siguiente:

La **Policía Nacional** precisa oponerse a la prosperidad de la medida provisional ante la falta de exposición de motivos que soporten la misma, además de la falta de legitimación en la causa por pasiva que alega opera a su favor, siendo a su juicio la

fiscalía general de la nación la única responsable de satisfacer las pretensiones del actor.

La **Fiscalía General de la Nación** por su parte indica que no es procedente el decreto de una medida provisional en esta instancia procesal, en la medida que no se tiene plena certeza de las obligaciones que demanda la parte actora, indicando además que no se cumple en el presente caso con los requisitos que exige la norma y la jurisprudencia para desatar una orden de esa naturaleza.

1.3. Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. En cuanto a la solicitud de decreto de medida cautelar consistente en ordenar a la Fiscalía General de la Nación para que de forma inmediata proceda a retirar todos los vehículos que se encuentran en custodia de la sociedad Commercial Congress S.A.S., en el establecimiento de comercio denominado PARQUEADEROS CCB, previo a decidir, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

2.2. La regulación legal de las medidas cautelares susceptibles de ser emitidas por parte de los jueces administrativos, se encuentra en los artículos 229 al 241 de la ley 1437 de 2011 – CPACA –, observándose en primer lugar, que de conformidad con el artículo 229, el Juez o Magistrado podrá en todos los procesos declarativos decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

2.3. Por su parte, el artículo 230 del CPACA fijó que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deben tener una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

2.4. Así mismo, en el artículo 231 *Ibíd* se dispone que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de un acto administrativo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

2.5. Sobre los requisitos de las medidas cautelares, diferentes de la suspensión provisional, el Consejo de Estado¹ ha dicho:

“(...) En cuanto a las demás medidas cautelares contempladas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, distintas de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 señala que serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: ...

*De la lectura integral del artículo en cita se colige, que **para decretar medidas cautelares, distintas a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el Juez deberá analizar y valorar de forma rigurosa la situación planteada por el demandante y determinar si en el caso concreto confluyen los criterios de «fumus boni iuris» o apariencia de buen derecho, «periculum in mora», o perjuicio de la mora y, efectuar una «ponderación» de los intereses en controversia.***

La apariencia de buen derecho o «fumus boni iuris», es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo, el cual tiene por objeto verificar que quien solicita una medida cautelar, goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad al principio general del derecho según el cual, «la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón». Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el juez de lo contencioso administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejulgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una etapa inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones.

Otro criterio a tener en cuenta al momento de conceder una medida cautelar distinta a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual busca que con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. En consecuencia de ello, el juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto del 18 de agosto de 2017. Expediente 11001032500020160103100. M.P. Sandra Lisset Ibarra.

cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante.

Así las cosas, solo cuando el juez determina que la solicitud de cautela, tiene apariencia de buen derecho, y además, advierte la necesidad de decretar la medida cautelar a fin de garantizar los efectos de la sentencia, puede hacer prevalecer el interés particular de la parte que solicita la cautela, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, esto con el propósito de preservar los derechos fundamentales del actor. (Negrillas fuera del texto original)

2.6. Así mismo se ha dicho:“(...) en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.”²

2.7. De acuerdo con lo anterior, cuando se pida una medida cautelar distinta de la suspensión provisional, el juez deberá estudiar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, esto es que concurren la apariencia del buen derecho –*fumus boni iuris*–, perjuicio de la mora –*periculum in mora*– y además hacer una ponderación de los intereses en controversia -idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

2.8. En el caso bajo estudio, concluye este Despacho que no encuentra alguna especial circunstancia de la cual se pueda inferir que de no decretarse la medida cautelar solicitada u otra de similar naturaleza, resulte lesionado el interés público, pudiera presentarse un perjuicio irremediable o implique la insustancialidad de los efectos de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

2.9. En consecuencia, estima el Despacho, que se debe denegar la medida cautelar deprecada *ad initio*. Por lo anterior, se

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de ordenar la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, procediendo por secretaría a notificar a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 13 de mayo de 2015. Expediente 11001326000201500022. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 13 SEP 2018
Secretario General



117
115

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00315-00
Demandante:	COMMERCIAL CONGRESS S.A.S.
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 114), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Cúcuta en contra del auto de fecha primero de agosto de 2019, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Al respecto se tiene que mediante proveído del primero de agosto de 2019, este despacho admitió la demanda de la referencia en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación- Municipio de Cúcuta, ordenando notificar al extremo procesal pasivo en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P., siendo notificadas las partes respectivamente al correo electrónico dispuesto para el efecto.

Posteriormente el apoderado de la parte demandada Municipio de Cúcuta presentó recurso de reposición (fl 86 a 93) en contra de la citada decisión, sustentando su inconformismo respecto de su vinculación al proceso, alegando que la demanda no está dirigida en su contra, esto de conformidad con las pretensiones y los hechos de la misma, de manera que debe ser desvinculada de la Litis que posteriormente se trabará.

En lo que tiene que ver con la procedencia de los recursos ordinarios y su trámite, la Ley 1437 de 2011 CPACA dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

De lo anterior se puede concluir la procedencia del recurso de reposición contra la decisión objeto de análisis.

En ese orden, y luego de examinado el expediente en detalle, este Despacho pudo evidenciar que tal y como lo anuncia el Municipio de Cúcuta en los

argumentos de su recurso de reposición, la demanda presentada por CONMERCIAL CONGRESS S.A.S. no se encuentra dirigida en contra del ente territorial, pues en ninguna parte de la demanda se hace alusión a ella.

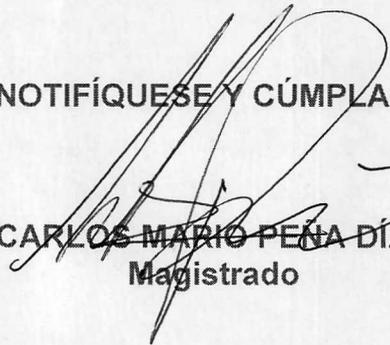
Lo anterior hace necesario proceder a reponer el auto de fecha primero de agosto de 2019, en el sentido de excluir al Municipio de Cúcuta como extremo procesal pasivo de la demanda promovida por CONMERCIAL CONGRESS S.A.S..

En consecuencia se dispone:

1º.-**REPONER** el auto de fecha 01 de agosto de 2019, en el sentido de excluir al Municipio de Cúcuta en adelante, como extremo procesal pasivo de la demanda promovida por CONMERCIAL CONGRESS S.A.S., en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación.

2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **13 SEP 2019**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-752-2014-00212-02
Demandante: Franklin Carrillo Páez
Demandado: Caja de Retiros de las Fuerzas Militares - Cremil
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

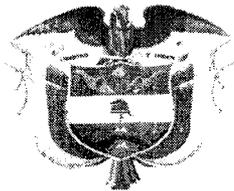
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Fm notación en ESTADO, notifico a las
M. Excmo. Procuraduría General, a las 08:00 a.m.
13 SEP 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

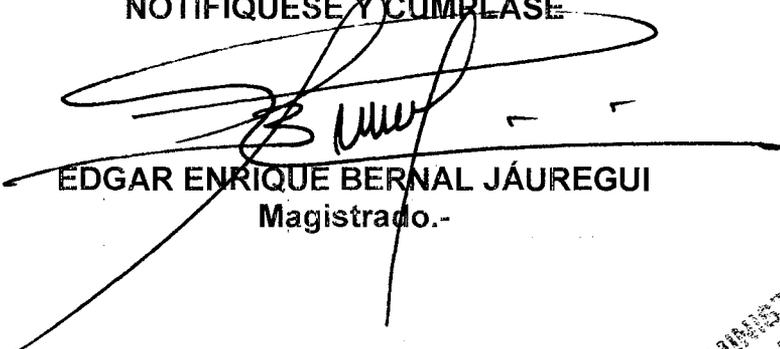
RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00214-01
ACCIONANTE:	GRACIELA MORA PEÑALOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **16 de julio de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, recibida a las partes la providencia anterior a las 15:00 horas hoy **13 SEP 2019**

Secretaría



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-752-2014-00124-02
Demandante: María Stella Granados Suarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

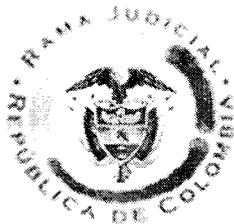
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO ROLICO a las partes la providencia de hoy **13 SEP 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaría General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

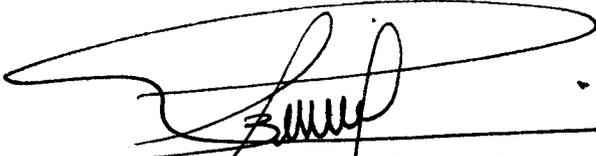
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2016-00316-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **ROSALBA PERALTA GALVIS**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, radicado a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy **13 SEP 2019**

Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

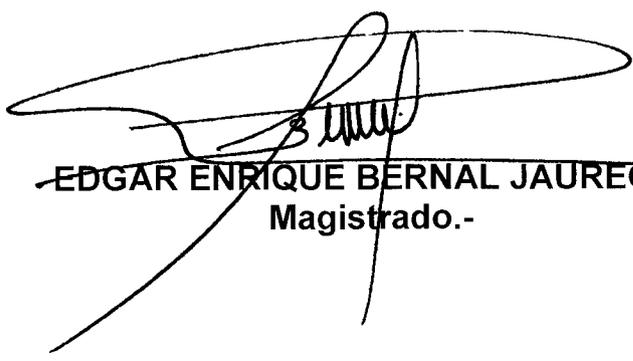
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

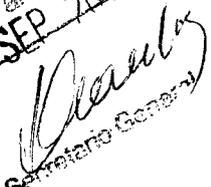
Radicado: **54001-33-33-004-2017-00266-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **ESTHER CARRILLO VARELA**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio**

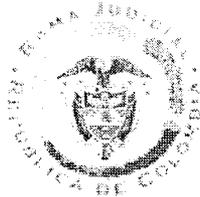
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI~~
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, hoy a las 11:00 a.m. de hoy, a las 11:00 a.m. de hoy.
13 SEP 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Ref. 54-001-23-33-000-2018-00044-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: CENIT
Demandado: Municipio de Toledo.

Al despacho el proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante CENIT- Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., presenta solicitud de adelantamiento de la audiencia de conciliación fijada para el día 20 de septiembre de 2019, por lo tanto se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 11:30 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si los apelantes no asisten a la misma, se declarará desierto el recurso respectivamente.

2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

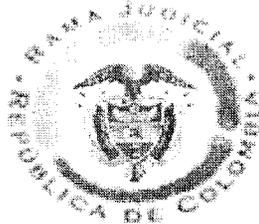
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **13 SEP 2019**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2013-00058-01
Demandante: Sandra Giksy Martínez
Demandado: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Fiduciaria la Previsora S.A. como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha seis (06) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

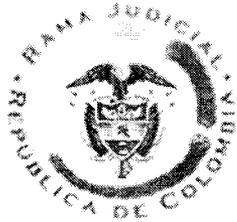
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 13 SEP 2019

[Handwritten signature]
Secretaría General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

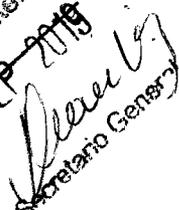
Radicado: **54001-33-33-004-2018-00130-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **FARIDE ÁLVAREZ CARPIO**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA RESOLUTIVA
Por anotación en **ESTADO**, recibida a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **13 SEP 2019**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-03
Demandante: Transporte Puerto Santander S. A - TRASAN S.A.
Demandados: Nación Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transportes
Vinculados: Catatumbo TRAINDLS SAS, Asociación de Propietarios y Conductores Unidos de Transporte Público APCUT
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Transporte contra el auto proferido en audiencia inicial el veintiséis (26) de Julio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Noveno Administrativo de esta ciudad, en el que dispuso declarar no probada la excepción de falta de legitimación por éste propuesta.

1. ANTECEDENTES

Da cuenta el expediente mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la empresa Transporte Puerto Santander S. A TRASAN, solicita la nulidad de las Resoluciones No. 8547, 20493 y 016875 del 21 de mayo de 2015, 5 de octubre de 2015 y 26 de mayo de 2016 respectivamente, por medio de las cuales el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en las dos primeras sanciona a la demandante con multa y cancelación de la habilitación para prestar el servicio público de transporte y resuelve el recurso de reposición y el último por el Superintendente de Puertos y Transporte desata la apelación propuesta.

La Juez Novena Administrativo de la ciudad, a quien por reparto le correspondiera, dispuso la admisión de la demanda que se presentara contra La Nación Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, ordenando la notificación al señor Ministro de Transporte al igual que al Superintendente de Puertos y Transporte (folios 189, 189 vto, 195, 196, 212 y 212 vto).

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-03
Actor: Transportes Puerto Santander S.A -TRASAN S.A
Auto

En ejercicio del derecho que le asistía el apoderado designado para el efecto por parte del Ministerio, propuso la excepción de *"falta de legitimación en la causa por parte del Ministerio de Transporte"*, argumentando en que atendiendo a los hechos y pretensiones del libelo comprende a actividad cumplida por la Superintendencia de Puertos y Transporte y en razón de ello se predica pretensiones respecto de dicha entidad, no obstante advierte el Superintendente de Puertos y Transporte conforme a la ley cumple funciones delegadas del Presidente de la República y no del Ministerio de Transporte, es agente de éste y de su libre nombramiento y remoción, además el Ministerio no tiene facultad para investigar ni sancionar a empresas de transporte; de otra parte la superintendencia goza a la fecha no sólo de personería jurídica, sino de autonomía, además se insiste toda ajenidad en los hechos, por lo que mal puede endilgársele responsabilidad alguna al respecto.

Agrega el medio de control se encuentra dirigido contra decisiones impartidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte con las que se sanciona a la demandante y ordenó al Ministerio dar cumplimiento a las determinaciones lo que se hizo a través de la Dirección Territorial de Norte de Santander con la expedición de la resolución No.0013 del 27 de julio de 2016 acto que es de simple ejecución que si bien guarda conexidad con el de la sanción no hace parte del mismo y por ende no es objeto de control judicial.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto proferido en audiencia inicial el 26 de julio de 2018, la Juez Novena Administrativo de Cúcuta, declaró no probada la excepción de falta de legitimación promovida por el Ministerio de Transporte con fundamento en lo siguiente:

Tras recordar la argumentación del apoderado del Ministerio al proponer la excepción, refirió a lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado acerca del medio exceptivo planteado, concluyendo que el Ministerio de Transporte se encuentra legitimado de hecho por pasiva dentro del presente asunto, y será al tiempo en que se emita la decisión de fondo a través de la sentencia, en la que se determinará si se encuentra legitimado materialmente o no, y si está llamado o no a responder por las pretensiones presentadas por la parte demandante, en caso de prosperar las mismas, declarando la no prosperidad de la excepción esbozada.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-03
Actor: Transportes Puerto Santander S.A -TRASAN S.A
Auto

El apoderado del Ministerio de Transporte, adujo en contra de la decisión adoptada por el a quo en punto de no declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva de su patrocinada, que la demanda dentro de sus pretensiones no dirige alguna contra el Ministerio, ya que se encaminan contra los actos expedidos por la Superintendencia de Transporte que es la entidad que tiene bajo su responsabilidad y dentro de sus funciones la investigación y sanción a las empresas de transporte público; insiste el Ministerio de Transporte no se encuentra con legitimación sobre esta situación.

Pone de presente que conforme al artículo 159 de la ley 1437 de 2011, determina que las entidades son representadas por la persona de mayor jerarquía de la entidad que expidió el acto o produjo el hecho; el Ministerio de Transporte no ha expedido ningún acto por medio del cual se haya investigado, sancionado a la empresa TRASAN Ltda, por consiguiente la actuación del Ministerio de Transporte dentro de este proceso no tiene ninguna relevancia dentro del mismo, y por el contrario se ha logrado con su permanencia, es hacer más costosa y caótica la situación del Ministerio de Transporte por la necesidad de la defensa del mismo; razones por la que considera no existe fundamento para haberse negado la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. Del traslado a los demás sujetos procesales

4.1 Por el demandante.

El apoderado del demandante reseña se dispuso incluir en el libelo al Ministerio, lo fue en razón a que de los hechos que se debaten, ha sido frecuente la asignación de responsabilidades entre las dos entidades, el Ministerio de Transporte endilga responsabilidad a la Superintendencia y esta a su vez dice que el responsable es el Ministerio de Transporte, actuando así durante todo el trámite de este proceso.

Pone de presente el Ministerio de Transporte fue la entidad que ejecutó la sanción impuesta a TRASAN, así mismo fue el que a su vez ha realizado las actuaciones posteriores, como reconocer a la empresa Catatumbo, aun estando vigente la medida cautelar decretada en el proceso, aludiendo no ve problema que siga vinculado a este proceso, más si considera es una maniobra dilatoria, dispuesta para que se siga extendiendo el plazo o términos del proceso, solicitando se condene en costas al recurrente en segunda instancia.

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-03
Actor: Transportes Puerto Santander S.A -TRASAN S.A
Auto

4.2 Por la Superintendencia

Expone son los recursos herramientas procesales, dispuestas para controvertir las decisiones que se emiten judicialmente, criticando lo manifestado por el apoderado la parte actora, que califica de maniobras dilatorias el actuar de las dos entidades (Ministerio de Transporte y Superintendencia) por parte de los apoderados que las representan.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

Conforme con el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el auto que decide sobre las excepciones en audiencia inicial es apelable si se dicta en primera instancia. En consecuencia, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación y la decisión debe adoptarse en términos del artículo 125 ibídem, solo por el suscrito dado que no encuadra en ninguno de los supuestos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem¹.

5.2.- Asunto a resolver

Corresponde a esta instancia determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido en audiencia inicial el 26 de julio de 2018 por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva por el Ministerio de Transporte?

5.3. Del trámite de las excepciones previstas en la Ley 1437 de 2011.

En relación con las etapas del proceso judicial contencioso administrativo y, especialmente, el momento procesal en que deben decidirse las excepciones, tanto las advertidas por el juez, como las propuestas por la parte demandada, el artículo 180 de la citada ley enseña:

¹ **Artículo 243 del CPACA** "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda; 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; 3. El que ponga fin al proceso; 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (...)" Ver Auto del 3 de julio de 2014 de la Sala Plena, exp. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), C.P. Enrique Gil Botero.

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-03
Actor: Transportes Puerto Santander S.A -TRASAN S.A
Auto

"Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva. (Se resalta)

(...)

Si alguna de ellas prospera, el juez o magistrado ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar, igualmente lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento del requisito de procedibilidad.

El auto que resuelva sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso". (Negrita y subrayas fuera del texto original)

Se observa la Ley 1437 de 2011 previó de manera particular la posibilidad de proponer y resolver en la misma audiencia inicial excepciones entre las que se prevé la de falta de legitimación en la causa entre otras, lo anterior a efecto de poder dar celeridad y economía al proceso, en la medida en que se evita el adelantamiento de actividades jurisdiccionales en los procesos, en los cuales se evidencia anticipadamente una particular decisión de fondo.

Acerca de la falta de legitimación en la causa, si bien se previó como una excepción sin tener esa naturaleza, dado que comprende más un instrumento de defensa de la parte pasiva, pues en estricto rigor ella siempre se ha ubicado en la norma sustancial que se invoca tanto en el petitum (el efecto jurídico) como en la causa petendi (fundamentos de hecho y de derecho). Así y en esa condición el demandado puede resistirse a la pretensión alegando la falta de legitimación, alegando no estar en la obligación, ni en el deber legal de atender la reclamación del demandante.

Así bien resulta posible concluir en que si bien es cierto la legitimación en la causa es un postulado sustancial, y por regla general ha de ser decidida en la sentencia, no menos resulta se previera en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para evitar demoras y pérdida de jurisdicción y plantear el litigio con quien verdaderamente está legitimado para atender la pretensión y afrontar el cumplimiento de la eventual consecuencia jurídica reclamada por el demandante.

Resulta así claro que si en la audiencia inicial el juzgador encuentra de manera evidente la inexistencia de la legitimación en la causa, bien por activa o bien por

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-03
Actor: Transportes Puerto Santander S.A -TRASAN S.A
Auto

pasiva, dará por terminado el proceso en tal etapa procesal respecto de quien así se reconozca, con lo que en casos resulta posible reducir la pluralidad de sujetos.

No siempre resulta posible en la audiencia inicial encontrar probada la legitimación en la causa, pese a ser la legitimación por regla general, objeto del proceso y tema de decisión; no obstante hay asuntos en que la falta de legitimación en la causa podría ser evidente e incontrovertible por aparecer clara e incluso desde el estudio y análisis de la demanda, y no tiene sentido tramitar todo el proceso respecto de una parte que en últimas no le asiste la obligación legal de soportar las pretensiones invocadas, escenario para el que se habilita también en la etapa de resolución de excepciones en curso de la audiencia inicial.

El Honorable Consejo de Estado, al respecto ha indicado:

*"Puede concluirse que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello **debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia. Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si, existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia. (...) No podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado."***²

5.4 De la falta de legitimación en la causa por pasiva para el caso en concreto.

² Sección Tercera, Subsección "A". Auto del 12 de febrero de 2015. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Exp No. 68001233300020130061301.

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-03
Actor: Transportes Puerto Santander S.A -TRASAN S.A
Auto

Como se ha advertido en el presente asunto, se provee respecto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a que resuelva acerca de la legalidad de los actos administrativos Resoluciones No. 8547, 20493 y 016875 del 21 de mayo de 2015, 5 de octubre de 2015 y 26 de mayo de 2016 respectivamente, por medio de las cuales la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y el Superintendente de Tránsito y Transporte sancionan a la empresa Transportes Puerto Santander S.A – TRASAN S.A con multa y cancelación de la habilitación para prestar el servicio público de transporte y se resuelven los recursos interpuestos.

No obstante, y como bien se precisa se dirige el medio de control para discutir ante la judicatura la legalidad de unos actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y Superintendencia de Tránsito y Transporte, se propició igualmente citar como demandado al Ministerio de Transporte, entidad que conforme se puede advertir no ha participado en forma alguna en el trámite, desarrollo, concepto o de cualquier forma en las decisiones objeto de demanda.

De igual forma, ha de precisarse la autoridad que expide los actos administrativos, no requiere para su intervención en el proceso de estar representada o coadyuvada por el Ministerio de Transporte, puesto que la Superintendencia cuenta con personería jurídica lo que la hace sujeto susceptible de comparecer en el proceso que cursa, sin que se predique de manera alguna el deber de ser asistido o actuar en concurrencia pese a estar adscrito al citado ministerio.

Valga por demás resaltar que razón le asiste mantener al Ministerio de Transporte en el proceso que nos ocupa si respecto del mismo no existe ninguna pretensión dirigida contra el mismo, no fue quien produjo los actos administrativos demandados, sólo la existencia de una resolución No.0013 del 27 de julio de 2016 proferida por el Ministerio de Transporte Dirección Territorial de Norte de Santander, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento a las determinaciones tomadas por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en los actos acusados, comprende su actuar, acto que por demás no es objeto de control de legalidad en tanto y que así lo determinara el demandante así como que no es susceptible de ello.

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01090-03
 Actor: Transportes Puerto Santander S.A -TRASAN S.A
 Auto

Bajo las anteriores consideraciones, contrario a lo encontrado por el a quo, este despacho encuentra viable y plausible declarar probada la excepción acá prevista por el apoderado del Ministerio de Transporte, pues no asiste razón para supeditar su permanencia en el proceso cuando resulta evidente como se dijo en renglones anteriores ninguna pretensión se persigue frente al mismo, no expidió los actos objeto de control y no debe legalmente acompañar en el extremo procesal de demandada a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Así las cosas, habrá de revocarse la decisión de la Juez Novena Administrativo de la ciudad del 26 de julio de 2018, y en su lugar declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Transporte, y en razón de ello desvincularlo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

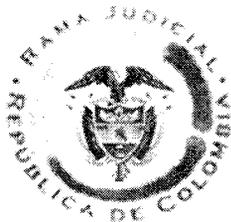
PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada el día veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, y en consecuencia declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Ministerio de Transporte, el que por ello habrá de desvincularse del proceso y se siga como parte demandada únicamente con la Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme y lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA REGISTRADA
 Por anotación en ESTADOS 10:55 a.m.
 partes la providencia expedida a los
 hoy 13 SEP 2019
 Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2017-00445-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **GRACIELA QUINTERO QUINTERO**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

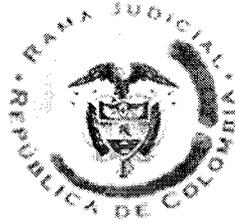
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADOS, recibidos e las partes la providencia anterior a las 6:00 a.m. hoy **13 SEP 2019**

Secretaría General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2018-00232-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **MARTHA ELIZABETH RUIZ DUARTE**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

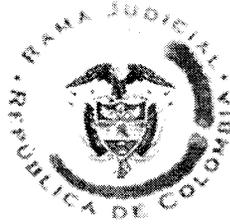
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO. Refiere a las partes la providencia emitida a las 13:00 e.m hoy **13 SEP 2019**

 Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2018-00181-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **ILCE PINO DE GARCÍA**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

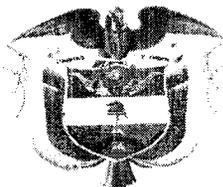
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia superior, a las 8:00 a.m. hoy **13 SEP 2019**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00484-01
ACCIONANTE:	FREDDY ANTONIC MÉNDEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

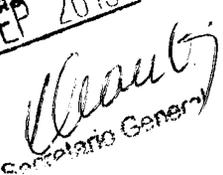
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **31 de julio de 2019**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 SEP 2019

Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

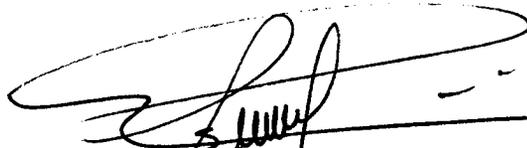
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2018-00285-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **JORGE ARIAS CHAUSTRE**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, noticio a las partes la presente el día 11 de septiembre de 2019, a las 6:00 a.m.
11 SEP 2019
[Handwritten Signature]
Secretario General



76.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2018-00215-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Margarita Cecilia Meneses Solano
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 75), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, NUSSO a las
partes la providencia, a las 08:05 a.m.
hoy 13 SET 2019

Secretaría General



117

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-009-2019-00050-01
DEMANDANTE:	TILCIA LIZCANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ, en su condición de Juez **Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora TILCIA LIZCANO Y OTROS, a través de apoderado judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectos de que se declare la Nulidad de los Actos Administrativos con Resoluciones DESAJCUR18-2019 de fecha 8 de mayo de 2018 y DESAJCUR18-2314 de fecha 6 de julio de 2018, mediante las cuales se resuelve negativamente ante las pretensiones planteadas.

Como consecuencia de la Nulidad y a título del Restablecimiento del Derecho, solicita se ordene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Reconocer que la bonificación contemplada en el Decreto 0383 de 2013 (y los demás que lo modifican) es factor salarial, y en efecto, reliquidar, reajustar y pagar debidamente indexado la totalidad de las prestaciones devengadas.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Doctora DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ, en su condición de Juez Novena Administrativa Oral de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 112).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Juez **Novena Administrativa del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del Juzgado **Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los

demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

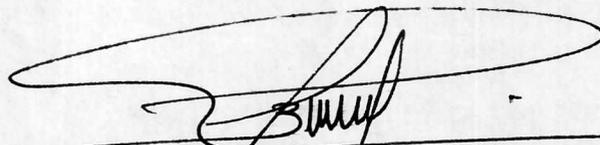
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

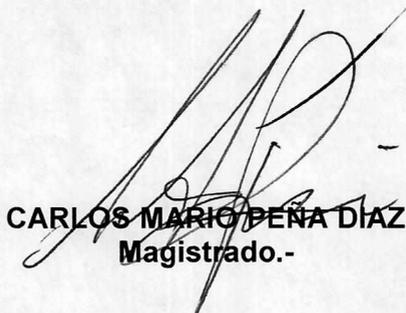
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 12 de septiembre de 2019)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 19 de septiembre de 2019


Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2018-00302-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA NEGRÓN**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:30 a.m. hoy 13 SEP 2019

Secretario General



71

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2019-00198-01
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL ARTEAGA ALARCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el doctor GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE, en su condición de Juez **Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora MARIA ISABEL ARTEAGA ALARCÓN, a través de apoderada judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a efectos de que se declare la Nulidad del Acto Administrativo con Resolución GSA-31260-20470 N°001157 de fecha 6 de julio de 2018, mediante el cual resuelve negativamente ante las pretensiones planteadas.

Como consecuencia de la Nulidad y a título del Restablecimiento del Derecho, solicita se ordene a la Nación – Fiscalía General de la Nación, Reconocer que la bonificación contemplada en el Decreto 0382 de 2013 (y los demás que lo modifican) es factor salarial, y en efecto, reliquidar, reajustar y pagar debidamente indexado la totalidad de las prestaciones devengadas.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El Doctor GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE, en su condición de Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 67).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Juez **Segundo Administrativo Oral de Cúcuta** manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por el titular del Juzgado **Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, tanto el como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

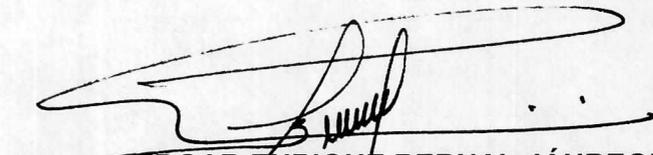
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

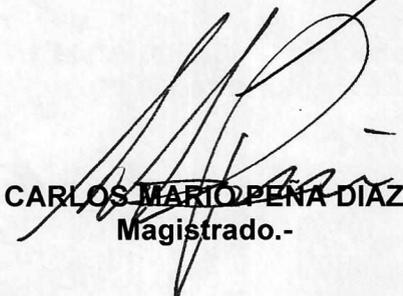
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 12 de septiembre de 2019)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



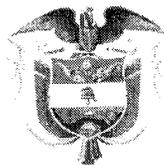
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **13 SEP 2019**

Secretaría
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2018-00018-01
DEMANDANTE:	LINA MAGRETH RUEDA REYES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el doctor JOSE PAUL GUEVARA TORRES, en su condición de Conjuez.

1. ANTECEDENTES

La señora LINA MAGRETH RUEDA REYES Y OTROS, a través de apoderada judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, las pretensiones elevadas por la parte demandante en el presente asunto, además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, solicita que se inaplique el artículo 1 del Decreto N° 0383 de 2013, en cuanto estableció que la denominada bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales, entre otras, a título del restablecimiento del derecho, y se ordene a la demandada la reliquidación de todas las prestaciones sociales laborales percibidas por los demandantes como servidora de la Rama Judicial, aplicando dentro del concepto de salario como base de liquidación todos las sumas percibidas por la bonificación judicial, y pago de las diferencias que resulten de la reliquidación, indexados.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El doctor JOSE PAUL GUEVARA TORRES, en su condición de Conjuez, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 91).

Fundamenta su impedimento, en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante en la demanda guarda similitudes con el proceso promovido por la cónyuge a tal punto que no es posible separar tales consideraciones al interés propio por las resultas del proceso.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Conjuez JOSE PAUL GUEVARA TORRES manifiesta, que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: **“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Juez Ad-hoc dado el desempeño de su cónyuge como funcionaria judicial tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el doctor JOSE PAUL GUEVARA TORRES, en su condición de Conjuez declarándolo separado del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

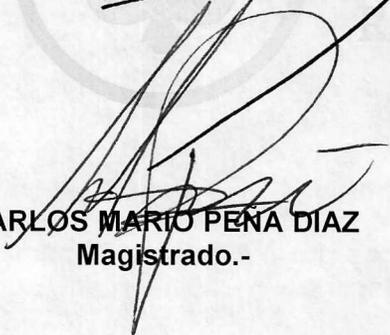
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Conjuez JOSE PAUL GUEVARA TORRES por tal motivo, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

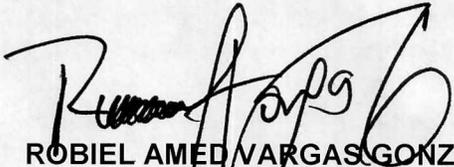
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

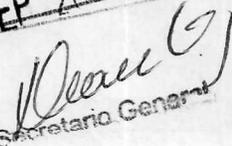
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 12 de septiembre de 2019)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en el ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. de
hoy 13 SEP 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-00133-610-2018-0136-00
Actor: José Taveres Celis Rincón
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al despacho para resolver la reposición que la parte actora interpone contra el auto de inadmisión, fechado quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) del presente año, por medio del cual, inadmite la demanda por cuanto no se cometió a conciliación prejudicial la nulidad de los actos aquí demandados.

Son razones de la reposición:

- 1.- Que es el juez, el único que debe declarar la nulidad de los actos.
- 2.- Que ante la procuraduría se sirvió a todas y cada una de la pretensiones y que se advirtió en la solicitud, que "si no llegarse a un acuerdo se ejercería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ...".
- 3.- Que este despacho no puede exigir un requisito no contemplado en la ley.... Pues no son las partes las que tienen la facultad de declarar la nulidad.
- 4.- Que la nulidad de un acto administrativo no es ni objeto conciliable, a la luz de la ley 446 de 1998 y 640 de 2001; y que todos los requisitos de la solicitud de conciliación extrajudicial, se cumplieron.

Pide en consecuencia de lo argumentado que se acceda a la reposición, dado que "no está obligado a lo imposible".

Para desatar la reposición se tiene lo siguiente:

No se accederá a reponer el auto atacado, dado que, la solicitud de conciliación extrajudicial, como bien lo señala el recurrente, debe contar entre otros requisitos: "Las diferencias que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamenta".

El ordenamiento rector Colombiano en materia de Conciliación no prohíbe conciliar la pretensión declarativa de la nulidad de un acto administrativo, sin dejar de lado el importantísimo factor jurídico, que se trata de la pretensión principal de la cual se deriva las de restablecimiento del derecho conculcado por dicho acto administrativo y su eventual condena indemnizatoria.

Como se dijo en el auto de inadmisión, somete a conciliación "...la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales: primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, y a las demás alias que haya lugar y en derecho le corresponda teniendo en cuenta el 100% del salario mensual de la convocante, reconociendo el carácter de salario y/o factor salario de la Prima Especial mensual, es decir el pago neto activo de las sumas cobradas por pagar, indexadas y con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de las mismas, ...", para luego expresarse: "... y en caso de no llegarse a la conciliación se ejercerá el medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho... contra los actos... Resolución 2184 de 7 de noviembre de 2014 y Resolución No. 1509 del 27 de marzo de 2015 de la Dirección ejecutiva Seccional de administración Judicial Cúcuta y la Resolución 0077 del 15 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial”.

Es decir, no se sometió a conciliación la pretensión consagrada en el petitum de la demanda: **1** “Declarar la nulidad de los actos administrativos...”

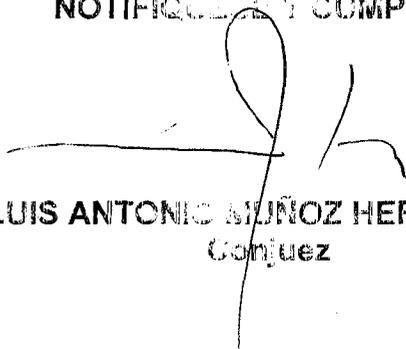
La conciliación extraprocésal, debe abarcar todos los aspectos pretensionales de lo sometido a la jurisdicción, y en el presente caso, no se sometió a la conciliación la pretensión de acceder a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que hoy se someten a la jurisdicción, por lo que se enuncia que de no conciliarse las prestaciones laborales descritas, se accederá, como en efecto lo hizo a instaurar el presente medio de control; se insiste: es concluyente decir que este requisito no se ha cumplido, no se agotó.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito Juez sustanciador,

Resuelve:

1. CONFIRMAR y NO ACCEDER a REPONER EL AUTO del 15 de febrero de 2019, por las razones expuestas.
2. Mantener en tocas sus partes motiva y resolutive el auto objeto de reposición del 15 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

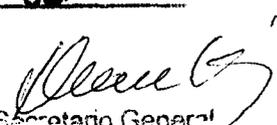

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
Conjuez

lamh.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia suscrita, a las 0:00 a.m. hoy 13 SEP 2019


Secretario General